



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA (cuya vocera y administradora es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**) contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-** y la **POLICÍA NACIONAL. (Rad. No. 2023-0005).**

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA** (cuya vocera y administradora es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**), en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-** y la **POLICÍA NACIONAL.**

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, el fondo accionante señaló brevemente que, mediante sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado 67 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera- Subsección B, en sede de apelación, dentro del radicado No. 036-2014-00175, se declaró administrativamente responsable a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-**; condena en virtud de la cual, los beneficiarios, mediante contrato de cesión, transfirieron a favor de Alianza Fiduciaria S.A. (administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia), los derechos económicos que le correspondía.

Alegó, por otro lado que, el 11 de octubre de 2022, radicó físicamente ante la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-**, un derecho de petición solicitando, entre otros asuntos, pronunciamiento sobre la aceptación de la citada cesión de derechos económicos derivados de la sentencia, empero que, a la fecha, no ha obtenido ninguna respuesta.

II. PETICIÓN:

Apoyado en los hechos antes relacionados, insta el extremo accionante, que se ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-** y a la **POLICÍA NACIONAL**, dar respuesta inmediata a la petición radicada el 11 de octubre de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado diecisiete (17) de enero del año que avanza, se admitió la misma, disponiéndose allí, la vinculación oficiosa del **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** Concomitantemente, se ordenó la notificación al extremo accionado y del ente judicial vinculado, por el medio más expedito.

Así, dentro de la oportunidad concedida para rendir los informes del caso, la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-**, la **POLICÍA NACIONAL** y el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, permanecieron silentes.



Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal.

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar si la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-**, ora la **POLICÍA NACIONAL** y/o el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, vulneraron o no, el derecho fundamental de petición del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA** (cuya vocera y administradora es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**), al no dar respuesta a la solicitud radicada el día 11 de octubre de 2022.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: *"(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas"*². A su turno, la legitimación por pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por el **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA** (cuya vocera y administradora es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**), al considerar que se le vulneró el derecho fundamental de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



petición, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-**, ora la **POLICÍA NACIONAL**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación del extremo actor y del ente accionado, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. Del Derecho de Petición.

De cara al derecho de fundamental de petición, propio es decir inicialmente, que el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**. Tal disposición, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, pues en múltiples oportunidades, entre otras cosas, se ha señalado que se afecta y/o vulnera en aquellos casos en que no se emite una respuesta de fondo, clara y oportuna.

Sobre el particular, es necesario citar, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 149 de 2013, en la que se reseñó las características que reviste el derecho de petición, así: *“(…)Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información(…)”*

Aunado a ello, la Alta Corporación, precisó también: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.³ c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por*

³ En relación con el derecho a obtener “pronta resolución” como elemento esencial del derecho de petición, esta Corporación ha sostenido que: *“(…) la llamada ‘pronta resolución’ exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”*. Sentencia T-159 de 1993, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.



regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”⁴

De otro lado, se tiene que, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé lo relativo al derecho de petición, en cuanto a su objeto, interposición, contenido, y los términos para contestar las distintas modalidades de peticiones; como a su turno regula lo relativo a la presentación del *petitum* ante las organizaciones e instituciones privadas.⁵ En esa dirección, en lo que atañe especialmente a los comentados términos, el Art. 14 dispone que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

2.3.1. Descendiendo al asunto *sub lite*, advierte el Despacho que, el extremo accionante, presentó una petición el día 11 de octubre de 2022, dirigida al **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la que deprecaba: “**1.** Nos informe si la entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de la referencia. **2.** Nos informe si el apoderado de los beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción. **3.** Nos haga saber si a la fecha no se realizado ningún pago de los créditos derivados de la sentencia. **4.** Nos informe el turno de pago asignado a la sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento. **5.** Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia. **6.** Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario (...) en virtud del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, administrado por Alianza Fiduciaria S.A., no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención”. Tales súplicas, según lo aseverado por el extremo convocante, al momento de la interposición

⁴ Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Expresando sobre el tópico, que: *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. (...). “Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.*



de la acción, no habían sido contestadas, pese a encontrarse más que fenecido el tiempo para el pronunciamiento.

Ahora bien, luego de revisado detenidamente el plenario, para ésta Juzgadora resulta palmario en el caso sometido a consideración, que existe una flagrante vulneración del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Carta Magna, por parte concretamente de la **POLICÍA NACIONAL**, Ente ante quien en verdad, se radicó el pedimento, pues en el *dosier*, no se avizora medio de probanza que denote una respuesta emanada de esa Institución que se acompase con la solicitud inmersa en el *petitum* impulsado por el extremo actor.

Aquí, huelga anunciar que, en las diligencias, las entidades accionadas, **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-** y la **POLICÍA NACIONAL**, en consuno guardaron silencio respecto de los hechos del caso sometido a análisis, a pesar que el Juzgado les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, circunstancia tal, que ineludiblemente conlleva a que se aplique la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto en cita, lo que de suyo implica que se tengan por ciertos los hechos alegados por el extremo tutelante⁶.

Por último, no puede perderse de vista, que la contestación a un derecho de petición **no debe ser siempre positiva al petente**, más como lo ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, “la respuesta dada por la autoridad o particular a la cual se dirige la petición debe reunir las siguientes características: (i) *de fondo y suficiente, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones;* (ii) *clara y precisa, dado que debe atender sin ambigüedad el caso que se plantea;* y (iii) *congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.* Del mismo modo, debe “*ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”⁷. –Resaltado fuera del texto-

3. Como corolario, sin más elucubraciones, ésta Sede Judicial concederá el amparo invocado por el extremo accionante, a fin de proteger su derecho fundamental de petición; debiéndose clarificar aquí, que la directriz constitucional se debe dirigir exclusivamente a la **POLICÍA NACIONAL**, quien se *itera*, fue el destinatario de la solicitud elevada por el convocante, en la medida que ante ese Ente se radicó el *petitum*.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁶ La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 796 de 2001.



VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la protección al derecho de petición solicitada por el **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA** (cuya vocera y administradora es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**). En consecuencia, **ORDÉNASE** a la **POLICÍA NACIONAL**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente decisión, procedan a **contestar de fondo y en su integridad**, la petición radicada el día 11 de octubre de 2022; debiéndose notificar en debida forma la respuesta al *petente*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁸

⁸ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.